



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS TAMPICO, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Tampico, Tam."

EL C. LIC. JOSE MANUEL HACES ZORILLA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, FRACCION IV DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICA:

Que en el Punto Número Cuatro del Orden del día de la Sesión Ordinaria de Cabildo No. 117. Acta No. 123, celebrada el día 1º de abril del año en curso, fue aprobado por los miembros del Cabildo el REGLAMENTO DE ESPECTACULOS quedando como sigue:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran espectáculos Públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La Autoridad Municipal fomentará los primeros, como una forma de mejorar el nivel cultural y diversión de sus habitantes y vigilará los segundos, en protección del interés colectivo.

Artículo 2º.- Este título, norma la presentación de los espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, establece los derechos, obligaciones de los empresarios, del público en general, las sanciones y los recursos.

Artículo 3º.- Las personas o empresas que, se dediquen a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra actividad comprendidas en este Reglamento, deberán recabar previamente la Licencia ante la Tesorería Municipal.

Artículo 4º.- Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que haya concluido el espectáculo para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad.

Artículo 5º.- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original autorizado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 6º.- En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos, elementos y servicios destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones que autorice el Departamento de Protección Municipal.

Artículo 7º.- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad se ubiquen a una distancia no mayor de 100 metros. Para vigilar lo anterior, así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la Autoridad Municipal comisionará los inspectores que considere pertinente, cuyos honorarios serán pagados por el empresario.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

Artículo 8º.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrado. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la Empresa juzgue conveniente.

Artículo 9º.- En los espectáculos en que por naturaleza se simulan los incendios o cualquier otra situación que pudiera implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

Artículo 10.- Las empresas que se comprometen a tomar parte en el espectáculo anunciado con autorización Municipal, así sean funciones de beneficio, y no cumplan con la obligación contraída, quedarán sujetas a la sanción respectiva, salvo que su ausencia sea por causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción, se hará efectiva con la fianza que se otorgará a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 11.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo, será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, explicándose la causa y se procederá de inmediato a hacer la devolución íntegra del valor de la entrada a las personas que lo soliciten. Por lo que esta circunstancia se anunciará al público con los avisos respectivos en lugares visibles.

Artículo 12.- La celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal y el empresario deberá devolver el precio de las entradas de inmediato y en caso de que algún espectáculo autorizado no se pueda presentar por causas imputable a la empresa, también se hará la devolución íntegra de inmediato de las entradas.

Artículo 13.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación, el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

Artículo 14.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo eventual ofrecido por empresa no establecida en el Municipio y la devolución de su dinero, la Tesorería Municipal exigirá urna fianza o depósito en garantía que se fijará en atención a la cuantía de la probable venta de boletos autorizada.

Artículo 15.- A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciará en forma clara y precisando las condiciones del evento.

Artículo 16.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, y los del público en general. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la Autoridad Municipal el visto bueno previo de la impresión de su boletaje.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo.

Artículo 18.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS

Artículo 19.- Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones de películas con clasificación para todo público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación. Las Empresas deberán, anunciar en la clara, en forma clara y a la vista, la clasificación de la proyección del día.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATRO

Artículo 20.- El o los representantes de la empresa teatral ante la Autoridad Municipal, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente Reglamento.

Artículo 21.- Los escritores, los productores, los artistas y administradores están, obligados a guardar el respeto al público y a los derechos de terceros, conforme a la Ley, la moral y las buenas costumbres

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o de sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la Autoridad con la debida anticipación, para que éste se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar que alguna falsa alarma se convierta en tragedia.

Artículo 23.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este título podrán instalarse cafeterías, dulcerías, tabaquerías y otros servicios anexos, previa autorización de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS.

Artículo 24.- Todas las personas que presenten variedades artísticas o eventos deportivos, deberán sujetarse a lo establecido en el capítulo que precede y a las normas que en este se precisan.

Artículo 25.- Las variedades deberán, contribuir a promover y estimular los valores del arte, la cultura nacional y el esparcimiento del público sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 26.- Las empresas deportivas deberán sujetarse además de las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale la Autoridad, para normar, en lo conducente, el desarrollo de algún deporte en particular.

Artículo 27.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos, deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tampico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- La Autoridad Municipal determinará cuales de las empresas que presentan eventos deportivos están, obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESPECTÁCULOS PRESENTADOS EN BARES, CANTINAS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS O SIMILARES

Artículo 29.- Quedan comprendidos en este capítulo todos los espectáculos de cualesquier índole que se presenten en, los bares, cantinas, centros nocturnos, video-bares y otros centros de diversión en donde de manera temporal o definitiva se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 30.- En todo caso, no importando la clase de espectáculo de que se trate, ni el tipo de establecimiento en donde se presente, se cuidará bajo estricta vigilancia del Ayuntamiento, que sean aplicadas las normas de higiene y obras públicas, que exija las leyes respectivas y este propio reglamento.

Artículo 31.- *En los establecimientos del giro que se menciona en el artículo 29, se prohíbe el acceso a menores de 18 años, debiéndose exigir por los administradores o propietarios del establecimiento, la presentación de la "Cartilla Liberada, o Credencial para Votar con fotografía", teniendo además la obligación de hacer pública esa circunstancia mediante letreros que se coloquen en el exterior del local. Por lo que la violación de éste artículo traerá como consecuencia la imposición de multa de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la suspensión temporal hasta por 60 días en la primera ocasión, y en la segunda ocasión que se viole este precepto, dentro del término de un año, generará la cancelación de la licencia y clausura.*

(Última reforma POE No. 47 del 19-Abr-2017)

Artículo 32.- En la presentación, de espectáculos de nudismo parcial, exhibiciones de lencería, bailes eróticos o cualesquiera otra que tenga connotación sexual indirecta, estos serán presentados en una pasarela o tarima elevada 50 centímetros cuando menos del nivel del piso y alejada 1.00 metro del espectador más cercano, a fin de no tener contacto físico el público con los bailarines o artistas y solo podrán presentarse a partir de las 21:00 horas.

La sanción por la violación de este artículo será una suspensión 10 a 30 días y la clausura en caso de reincidencia dentro del término de 1 año.

Artículo 33.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos mencionados en éste Capítulo, el presentar espectáculos que impliquen formas totales de nudismo masculino o femenino y todo acto encaminado directamente al acto sexual, además de que queda prohibido incluir animales en todo tipo de presentaciones, ni en forma alguna reproducir imágenes que denigren al ser humano, y que hagan apología del delito. Su violación generará una sanción igual a la del artículo 32.

Artículo 34.- En la puerta o puertas de los establecimientos mencionados en este capítulo, deberán colocarse para su vigilancia, personas debidamente uniformadas y con identificación, visible que contenga su nombre y fotografía reciente siendo los empresarios responsables de su actuación, por lo que dichos vigilantes deberán de obtener previamente su registro ante la Delegación de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 35.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido la comunicación con las habitaciones, salones, anexos o divisiones dentro del local para ofrecer espectáculos "privados" de corte nudista, lencería o erótico, existiendo además la prohibición de utilizar los servicios de menores de 18 años de edad.

Artículo 36.- El horario de cada establecimiento será determinado en la licencia otorgada, pudiendo modificarlo el Ayuntamiento, mediante acuerdo por escrito.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

Artículo 37.- En los lugares en los que se presenten espectáculos de los descritos en éste capítulo, se instalarán las pasarelas o estrados, de tal manera que no puedan ser observados por los transeúntes al abrir la puerta del establecimiento, ni en modo alguno el espectáculo que ahí se presenta.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS PALENQUES.

Artículo 38.- Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTA

Artículo 39.- Se entiende por salón de fiestas, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o para cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia Municipal. En estos lugares se podrán vender bebidas alcohólicas, solamente mediante la autorización Municipal.

Artículo 40.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de éste capítulo, las Directivas, los Administradores, Gerentes, encargados o concesionarios de los centros sociales.

CAPÍTULO OCTAVO DE SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 41.- Para obtener la licencia que permita al funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las Leyes y Reglamentos respectivos y de no contar con sitios ocultos para juegos de azar.

Artículo 42.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo haciéndole saber al público esta disposición, mediante anuncios que se deberán fijar en los establecimientos.

Artículo 43.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas u otros juegos de mesa, pudiéndose instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías, venta de artículos relacionados con dichas actividades.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 44.- La instalación y el funcionamiento de Circos, Carpas o cualesquiera otra espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la Ley, en kioscos o sitios públicos en general, se registrarán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el Reglamento de Construcciones de este Municipio.

Artículo 45.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

propiedad particular a juicio de la Autoridad Municipal, no permitiéndose tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas.

Artículo 46.- Al otorgarse este tipo de permisos, se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la Autoridad Municipal en previsión de los daños que puedan ocasionar.

Artículo 47.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de treinta días, comprendidos en este lapso el período de instalación y desarme. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de ocho días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enseres.

Artículo 48.- El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRO-MECÁNICOS, Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

Artículo 49.- La instalación para el uso público, juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán recabar la licencia Municipal y el dictamen de Obras Públicas para su funcionamiento.

Artículo 50.- Son obligaciones de los propietarios o encargados donde se instalen los aparatos mencionados en el artículo anterior: .

I.- Tener a la vista del público, la duración, del funcionamiento de cada uno de los aparatos y costo de acceso.

II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.

Artículo 51.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menos de 100 metros de los centros escolares de primaria y secundaria.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.

Artículo 52.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la Tesorería Municipal, con anuencia de la Delegación de Tránsito y Protección Civil Municipal, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOXEO, LUCHA LIBRE Y TAURINOS.

Artículo 53.- Para que puedan celebrarse espectáculos de box, lucha libre y taurinos, se requiere autorización expedida por el Departamento de Tesorería Municipal.

Artículo 54.- El H. Ayuntamiento dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente capítulo y promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones y federaciones de box, lucha libre y taurinos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

Artículo 55.- Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal, para usar un local para la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos además de reunir los requisitos que señale la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56.- Cuando por causas de fuerza mayor se requiera hacer cambio de última hora en el programa autorizado, o se tenga que suspender la presentación del espectáculo, las empresas tienen la obligación de anunciarlo en los medios publicitarios, en los medios que anunciaron el programa, y además deberán avisar al público anunciando de las taquillas que se devolverá inmediatamente el valor de las entradas

DE LAS COMISIONES DE BOX Y LUCHA LIBRE.

Artículo 57.- El R. Ayuntamiento para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos de box y lucha libre contarán con un organismo asesor cada una, mismo que se denominarán Comisión de Box y Comisión de Lucha Libre.

(Última reforma POE No. 145 del 05-Dic-2006)

Artículo 58.- Las Comisiones a las que hace referencia el Artículo anterior estarán constituidas por tres miembros propietarios y tres suplentes que serán designados por el Presidente Municipal, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente y los restantes de vocales, las ausencias de los titulares serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

(Última reforma POE No. 145 del 05-Dic-2006)

Artículo 59.- Para ser miembro de la Comisión de Box así como de la Comisión de Lucha Libre se requiere:

Fracción I. Ser ciudadano mexicano.

Fracción II. De reconocida honorabilidad.

Fracción III. De amplia capacidad en la materia y

Fracción IV. No tener relación de ninguna especie con Empresarios, Promotores, Representantes, boxeadores y luchadores o con cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el box y la lucha libre.

(Última reforma POE No. 145 del 05-Dic-2006)

Artículo 60.- Los programas de box y lucha libre profesionales que se exhiban, se someterán a la Presidencia Municipal para su autorización.

Artículo 61.- En todo espectáculo de box o de lucha libre la Comisión que corresponda, designará a uno de sus miembros para que con el carácter de comisionado en turno lo presida.

(Última reforma POE No. 145 del 05-Dic-2006)

Artículo 62.- La Comisión de box y la Comisión de Lucha Libre para el mejor desempeño de las funciones que tienen encomendadas formularán cada una de ellas sus reglamentos interiores, así como los instructivos que contengan los aspectos técnicos y deportivos del box y de la lucha libre y los someterán para su aprobación al cabildo municipal, en dichos ordenamientos se fijarán además con toda claridad la forma en que se desarrollen los encuentros, sus limitaciones y faltas, procedimiento de puntuación para calificar el resultado de los encuentros y todas aquellas actividades vinculadas con boxeadores, luchadores, manejadores, auxiliares, jueces, empresarios y oficiales de las comisiones a los que se les hará saber sus derechos y obligaciones.

(Última reforma POE No. 145 del 05-Dic-2006)



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

DE LA COMISIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS.

Artículo 63.- El H. Ayuntamiento de Tampico, para el mejor desarrollo técnico de los espectáculos taurinos contará con un organismo asesor que se denominará Comisión de Espectáculos Taurinos.

Artículo 64.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior estará constituida por tres miembros Propietarios y tres Suplentes, dos de los cuales serán designados por el Presidente Municipal, uno de ellos en carácter de Presidente y otro de Secretario; el restante será designado por la Unión de Matadores y Novilleros. En igual forma se nombrarán los suplentes.

Artículo 65.- Para ser miembro de la Comisión que se indica en este Capítulo, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano.

II.- De reconocida honorabilidad.

III.- De amplia capacidad en materia taurina.

Artículo 66.- El Presidente Municipal designará cada año los Jueces de Plaza necesarios para presidir los espectáculos taurinos.

Artículo 67.- La Comisión de Espectáculos Taurinos para el mejor desempeño de sus funciones, formulará su Reglamento interior, o en su defecto se aplicará lo establecido por el Reglamento que rige el de espectáculos taurinos del Distrito Federal.

Artículo 68.- La Comisión vigilará que las personas físicas o morales que organicen espectáculos taurinos, previamente a su celebración otorguen fianza por el monto de los sueldos de los participantes.

Artículo 69.- Para la celebración, de espectáculos taurinos se requiere de la presencia de las siguientes Autoridades:

I.- Juez de Plaza.

II.- Médico Veterinario, y

III.- Médico de Plaza.

Así mismo, se requiere la disposición absoluta de una ambulancia y un teléfono.

Artículo 70.- Corresponde al Presidente Municipal la designación del Juez de Plaza, del Médico Veterinario y del Médico de Plaza.

Artículo 71.- La Policía Empresarial que será pagada por los interesados destinada al servicio del local en que se celebre un espectáculo taurino, estará a disposición del Juez de Plaza, por lo que se refiere al cumplimiento de este ordenamiento sin perjuicio de las facultades propias de su corporación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 72.- La Dirección de Educación, Cultura y Deporte, Departamento de Alcoholes, la Tesorería Municipal, y el Departamento de Seguridad Pública deberán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, por lo que tienen carácter de Autoridades Competentes y todas las instituciones y/o asociaciones públicas y privadas serán, auxiliares y podrán realizar todo tipo de observaciones a éstas

Artículo 73.- La Autoridad Municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden de inspección, en forma escrita debidamente fundada y motivada, expedida por Autoridad Competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia, el nombre de la persona física o moral, respecto de la cual se ordena la visita.

Artículo 74.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten, fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa, que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 75.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negare a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 76.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 77.- La Autoridad Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 78.- Al practicarse una inspección, se levantará el acta correspondiente y se le concederá un término de 5 días al particular para que comparezca ante la autoridad ordenadora a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas.

Una vez transcurrido el término mencionado en el párrafo anterior, la autoridad ordenadora dictará la resolución correspondiente, la cual se le notificará al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En el supuesto de que la resolución contenga órdenes de realizar determinadas obras o acciones o medidas correctivas, se le concederá un término de hasta 10 días para que las cumpla el interesado, apercibiéndole del uso de las medidas de apremio y sanciones que este reglamento prevé, en caso de su negativa.

En caso de que la resolución contenga ordenes de suspensión, la Autoridad Municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio.

Artículo 79.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Responsable de haber dado cumplimiento a los



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

términos del requerimiento respectivo. La omisión de este informe establece la presunción de que el infractor no ha dado cumplimiento a la Resolución Administrativa correspondiente.

Cuando se trate de segunda, o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, se levantará acta circunstancial y se informará al C. Tesorero Municipal.

En los casos en se que proceda, se hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudiera configurar uno o más delitos.

Artículo 80.- *Las Autoridades Municipales, para hacer cumplir sus resoluciones harán uso de las siguientes medidas de apremio: Amonestación, multa hasta por 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, suspensión temporal hasta por 10 días y arresto hasta por 36 horas.*

(Última reforma POE No. 47 del 19-Abr-2017)

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 81.- Cuando exista riesgo inminente a la salud pública, el H. Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Municipal como medida de seguridad podrá resolver:

- I.- El Secuestro administrativo de materiales, equipos, vehículos, etc.
- II.- Clausura temporal, parcial o tota.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 82.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Tesorero Municipal.

En concordancia por lo dispuesto por el Artículo 295 del Código Municipal, serán las siguientes:

I.- Amonestación.

II.- *Multa por el equivalente a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

(Última reforma POE No. 47 del 19-Abr-2017)

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

IV.- Clausura.

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VI.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales.

a).- *Multa hasta por el importe de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.*

(Última reforma POE No. 47 del 19-Abr-2017)

b).- Cancelación y caducidad de la concesión

VII.- Indemnización al Ayuntamiento por daños y perjuicios que se causen, independientemente de las demás sanciones que procedan.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiere cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido; así como la clausura definitiva. No concediéndose permiso a ningún otro nombre en ese lugar, con el mismo giro.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

Artículo 83.- Son reincidentes las personas declaradas infractores mediante resolución, por haber incurrido en igual acto u omisión en un lapso no mayor de un año.

Artículo 84.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Autoridad cancelará la concesión, permiso, licencia y en general la autorización otorgada para la realización de actividades comerciales o de servicio, en su caso.

Artículo 85.- Para la aplicación, imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones económicas del infractor.
- III.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 86.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial o el decomiso de los instrumentos de la infracción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

RECURSOS

Artículo 87.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en el presente Reglamento, podrán impugnarlas mediante el recurso de reconsideración o revisión que marcan los artículos 296 al 300 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Aprobado en Sesión de Cabildo el día 1º del mes de abril 1998, por mayoría de votos.

Lo que se hace constar en Tampico, Tamaulipas, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.- DOY FE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- El Secretario del H. Ayuntamiento, LIC. JOSE MANUEL HACES ZORRILLA.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAMPICO, TAMAULIPAS

Publicado en el Periódico Oficial número 58 de fecha 22 de julio de 1998.

	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
01	POE No. 145 05-Dic-2006	Se reforman los artículos 57, 58, 59, 61 y 62. ARTÍCULO TRANSITORIO <i>ÚNICO.</i> La presente reforma con sus modificaciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
02	POE No. 47 19-Abr-2017	Se reforman los artículos 31, 80 y 82 fracciones II y VI inciso a). ARTÍCULO TRANSITORIO <i>ÚNICO.</i> La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.